REPÚBLICA DE PANAMÁ

Vista Número 103

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Panamá, 18 de marzo de 2014

Proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La firma forense Ramos, Chue & Asociados, en representación de **Pedro Nicanor Solís Espino**, interpone incidente de levantamiento de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Mediante la Escritura Pública 1108 de 4 de febrero de 2002, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, la sociedad Promotora Nacional de Vivienda, S.A., y el Banco Nacional de Panamá suscribieron un contrato de préstamo por la suma de B/.2,644.778, y una línea de crédito comercial cuyo monto original era de B/.1,000,000.00, garantizados con primera hipoteca y anticresis sobre unos bienes inmuebles y fianzas solidarias (Cfr. fojas 1-20 del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

Para los efectos del establecimiento de estas fianzas solidarias, Abraham Crócamo Arévalo y Pedro Nicanor Solís Espino, actuando en su propio nombre, manifestaron que se constituían en fiadores solidarios de todas y cada una de las obligaciones que la parte deudora contrajo por medio de dicha escritura pública (Cfr. foja 13 del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento del contrato, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el Auto 144-J-7mo de 28 de agosto de 2002, por medio del cual decretó el embargo de la finca 141914, inscrita en el Registro Público al rollo complementario 17187, documento 4 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la sociedad Promotora Nacional de Vivienda, S.A., hasta la suma de B/.4,645,278.00, en concepto de capital y gastos de cobranza. Este auto le fue notificado a Pedro Nicanor Solís Espino ese mismo día (Cfr. fojas 109-110 y reverso del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

Luego, dicho juzgado ejecutor emitió el Auto 158-J-7mo de 4 de septiembre de 2002, por cuyo conducto declaró la obligación de plazo vencido, líquida y exigible, y en consecuencia, libró mandamiento de pago en contra de los deudores: la sociedad Promotora Nacional de Vivienda, S.A., y de los fiadores solidarios. El auto en mención le fue notificado a Solís Espino el 28 de octubre de 2002 (Cfr. fojas 202-204 del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

Dentro de este proceso también se expidió el Auto 164-J-7mo de 4 de octubre de 2002, a través del cual se incluyó en el embargo decretado, las fianzas solidarias suscritas por Pedro Solís Espino y Abraham Crócamo y, además, se decretó el embargo de cualquier suma de dinero, valores, prendas, entre otros, que estos mantuvieran depositados en los bancos de la localidad. Pedro Nicanor Solís se notificó de este auto el 28 de octubre de 2002 (Cfr. fojas 274-276 y reverso del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

El 24 de octubre de 2012, Pedro Nicanor Solís Espino, actuando en su propio nombre y representación, otorgó poder a la firma forense Ramos Chue & Asociados, con el propósito de que lo representaran en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (Cfr. fojas 4417-4418 del Tomo VIII del expediente ejecutivo).

En el ejercicio del referido poder, esta firma forense presentó el 10 de julio de 2013 el incidente de levantamiento de embargo que ocupa nuestra atención, en el que manifiesta que a través del Auto 179-J-3 de 10 de octubre de 2012, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ordenó el cierre del proceso por cobro coactivo que le seguía a la empresa Promotora Nacional de Vivienda, S.A., Pedro Solís Espino y Abraham Crócamo Arévalo, y que dicha medida constituye un medio excepcional de terminación del proceso, lo que equivale a un desistimiento de la acción o pretensión; situación que, en su opinión, está vedada en el artículo 1092 del Código Judicial, pues, esta norma impide que se mantengan medidas cautelares, por lo que considera que una vez archivado el expediente principal, la misma suerte corren las cuestiones accesorias, en este caso, los embargos (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Continúa señalando la apoderada judicial del incidentista, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, numerales, 7 y 13, de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, subrogada por el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá no está facultada para desistir de proceso alguno, ya que para esto se requiere de la autorización del Consejo de Gabinete, por lo que, a su juicio, el Subgerente ni la mencionada Junta podían considerar ni aprobar el cierre del proceso ejecutivo por cobro coactivo ya citado, de allí que dicha acción carece de fundamento jurídico (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

En adición, el incidentista plantea que, a pesar del cierre del expediente, se dejaron vigentes los embargos ejecutados unos días después en contra de la empresa Promotora Nacional de Vivienda, S.A., Pedro Solís Espino y Abraham Crócamo Arévalo, dejándolos en estado de indefensión y, por lo tanto, infringiendo los principios del debido proceso y de lealtad procesal señalados en el artículo 32 de la Constitución Política de la República y el 467 del Código Judicial. Además,

expresa que como quiera que el 10 de octubre de 2012 la institución ejecutante decidió cerrar el expediente, le debió comunicar tal medida a las otras entidades bancarias y registrales (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

La apoderada judicial de Pedro Nicanor Solís Espino finalmente manifiesta que en virtud de todo lo anterior, se debe levantar el embargo decretado mediante el Auto 278-J-1 de 26 de septiembre de 2012, específicamente sobre las cuentas que su representado mantiene en la Caja de Ahorros y el Scotiabank, medida que se ejecutó el 15 y 18 de octubre de 2012, respectivamente (Cfr. foja 6 del cuaderno judicial).

Al contestar el incidente que ocupa nuestra atención, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá señala que el artículo 45 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, Orgánico de la institución, permite el archivo temporal de los expedientes que contienen deudas incobrables; y que el Subgerente General de dicha entidad le otorgó poder a la firma forense Icaza, González Ruíz y Alemán para que la representara en el proceso de quiebra que se promovió en contra de la empresa Promotora Nacional de Vivienda, S.A., Pedro Nicanor Solís Espino y Abraham Crócamo Arévalo y esa acción no debe confundirse con el incidente en estudio, ya que son diferentes (Cfr. fojas 24-26 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de las piezas procesales que conforman tanto el cuaderno judicial como el expediente ejecutivo que guarda relación con el proceso bajo examen, esta Procuraduría es del criterio que el incidente de levantamiento de embargo es extemporáneo, de conformidad con lo establecido en los artículos 701 y 1021 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> *"**Artículo 701**: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.*

> *Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano…*
> *…"* (El subrayado es nuestro).
>
> *"**Artículo 1021**: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal."* (El subrayado es de esta Procuraduría).

De acuerdo con las normas reproducidas, todo incidente que se origine en un hecho que acontezca en el desarrollo del proceso, deberá ser promovido "tan pronto" como la parte respectiva tenga conocimiento del mismo, además, toda gestión por medio de la cual el interesado haya manifestado conocer un hecho que debía notificársele, o si se da por conocedor o enterado del mismo por cualquier medio escrito, da lugar a una notificación por conducta concluyente.

Al confrontar la última de estas disposiciones con el proceso bajo examen, se observa que el 24 de octubre de 2012 la apoderada judicial de Pedro Nicanor Solís Espino solicitó al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dos copias autenticadas del expediente ejecutivo instaurado en contra de su representado por dicha entidad (Cfr. fojas 4417-4418 del Tomo VIII expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, se infiere que se produjo una notificación por conducta concluyente, ya que por esta vía el incidentista tuvo conocimiento de todo lo actuado por el Banco Nacional de Panamá y, pese a ello, no interpuso su acción en tiempo oportuno, puesto que el incidente bajo examen se presentó el 10 de julio de 2013, es decir, ocho meses después de esta notificación, con lo cual se incumplió lo dispuesto en el ya citado artículo 701 del Código Judicial (Cfr. fojas 4417-4418 y 4465 del Tomo VIII del expediente ejecutivo y 1-7 del cuaderno incidental).

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala se pronunció en el Auto de 8 de septiembre de 2005, de la siguiente manera:

> "…
>
> *A juicio del Sustanciador, estos hechos evidencian que el incidente presentado deviene en extemporáneo, al tenor de lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial, puesto que luego de la notificación de la admisión de la demanda, el incidentista otorga poder para ser representado en el proceso, pero no promueve la incidencia, como lo exige el artículo 701 del Código Judicial. Por el contrario, deja transcurrir aproximadamente tres meses, seguido de lo cual, promueve la gestión de contestar la demanda contencioso administrativa, e introduce el incidente que ahora nos ocupa.*
>
> *...*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, y habida cuenta que la incidencia no fue presentada tan pronto el hecho en que se funda el incidente llegó al conocimiento de FORMULARIOS STANDARD S.A., tal como lo exige el artículo 701 del Código Judicial, el suscrito estima que lo procedente es rechazar de plano este incidente.*
>
> *En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA RELACION JURÍDICA PROCESAL presentado por la firma forense SANCHEZ & SANCHEZ, actuando en representación de la empresa FORMULARIOS STANDARD S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Doctor MANUEL BERMÚDEZ, en representación de la FABRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 1 Sala de Acuerdos 50, de 11 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal Electoral." (El subrayado es nuestro).*

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar NO VIABLE, por EXTEMPORANEO, el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por la firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación de Pedro Nicanor Solís Espino, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 650-13